

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 09 de diciembre de 2021, para resolver el anterior recurso de reposición, previo traslado de que trata el artículo 319 del Código General De Proceso. - paso a despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2022.-


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: OSCAR EDUARDO OROZCO MARÍN
Demandado	: DIEGO FERNANDO BURITICÁ GUTIÉRREZ
Radicado	: 630014003007-2014-00003-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente, en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando a su juicio el desistimiento tácito NO es descongestionar despachos judiciales o terminar procesos que se encuentran inactivos en los mismos, sino promover a las partes en dar impulso al proceso, para que se cumplan oportunamente todas las etapas del proceso judicial.

Además, indicó que el día 22 de septiembre del año en curso, radicó ante el Centro de Servicios solicitud de acceso al expediente, con el fin de realizar una actualización de la liquidación del crédito.

Que al presentar un memorial al proceso, con cualquier propósito, como lo fue el del día 22 de septiembre de 2021, representa una actuación que, además, se hace necesaria para proceder a la actualización del crédito,

Que debido la virtualidad, durante muchos meses, no permitió que se asistiera a revisar el expediente de manera presencial, a ver cómo y cuándo se había entregado la última actuación del demandante en el proceso o la última liquidación del crédito o alguna actuación de la parte demandada.

Que para el caso que nos ocupa, no es que haya existido negligencia de su parte en presentar una actualización del crédito, ni desinterés en el proceso, lo que simplemente sucedió fue que la virtualidad afectó tanto, y de tantas formas, que no hubo una actuación tan eficiente como se hubiese querido.-

Reitera que con la radicación del memorial en el mes de septiembre del presente año, se consolidó una actuación que da un respiro al devenir procesal, tendiente a presentar una actualización a la liquidación del crédito y procurar que la acción ejecutiva no sea asunto ilusorio.

Con base en lo anterior, se solicita se reponga el auto de fecha 08/10/2021 y se continúe con el trámite que permita actualizar la liquidación del crédito y seguir persiguiendo los bienes de la parte ejecutada.

POSICION DE LA PARTE CONTRARIA

Una vez surtido el traslado del artículo 3189 del Código General del Proceso la parte demanda guardo silencio.-

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición son:

Capacidad para interponerlo, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. **Procedencia del recurso**, pues la providencia atacada es un auto interlocutorio proferido por este despacho judicial. **Interés para recurrir**, por considerarse el recurrente afectado con el auto atacado. **Oportunidad del recurso**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **Motivación**, pues el recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada

Así las cosas, para el caso bajo estudio tenemos que se cumple con los requisitos atrás expuestos para la viabilidad del recurso. -

Sobre el desistimiento tácito dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1 (....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las

constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” subrayado fuera de texto

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Despacho no debió haber terminado el presente asunto por desistimiento tácito toda vez que los términos señalados en el numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General fueron interrumpidos en virtud a la solicitud del link del proceso, lo que era necesario para proceder a realizar la liquidación adicional del crédito.-

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte inconforme con la decisión el Despacho no las encuentra de recibo toda vez que si bien dispone el numeral 2 literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, a su tenor que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”* ello no es absoluto toda vez que la actuación debe tener relación con la carga impuesta, estar encaminada a darle impulso al proceso, ser de trascendencia para el proceso, así pues que la actuación desplegada dentro del trámite debe estar encaminada al impulso y desarrollo del proceso mismo, y tiene razón de ser lo anterior, pues de ninguna forma avanza el trámite de un proceso y que para el caso concreto lo fue la solicitud del link del expediente que le fue compartido a la parte solo dos días después de haberlo solicitado, sin que la parte ejecutante luego del envío hubiese allegado la liquidación actualizada del crédito, no configurándose de ninguna manera con dicha actuación actos de impulso procesal tal y como lo quiere hacer ver la parte ejecutante.-

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) a su tenor señaló:

“De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una

directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.”

En atención a lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el OSCAR EDUARDO OROZCO MARÍN en contra de DIEGO FERNANDO BURITICÁ GUTIÉRREZ, radicado bajo el número 630014003007-2014-00003-00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte demandante al correo electrónico asesoriajuridicawg@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.025** DEL 14 DE FEBRERO DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a31ae3d97eede23f260ff39cd0656f0e7cba4864872ec16fc6ad86772db04**

Documento generado en 10/02/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>